

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela- incidente de desacato- 2023-00587

Se decide por el Juzgado el presente incidente de desacato iniciado por el señor JOAQUÍN LEAL LOZANO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C. G. del P.

Antecedentes

El señor JOAQUÍN LEAL LOZANO, presento acción de tutela contra el SENA, la cual correspondió por reparto el 29 de agosto de 2023, la que fue admitida por auto de 30 de agosto de 2023.

El 12 de septiembre de 2023, se profirió fallo en el cual se dispuso tutelar el derecho fundamental de petición al señor JOAQUÍN LEAL LOZANO, ordenando al Instituto Nacional de Aprendizaje – SENA-, que en el término de 48 horas procediera a resolver de fondo la petición presentada por el accionante el 25 de julio de 2023, so pena de las sanciones por desacato del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se exhorto al accionante para que acudiera a las instalaciones del SENA, con la finalidad de expusiera su situación y le brindaran solución definitiva a sus inquietudes advertidas en los diferentes derechos de petición, que fueron objeto de tutela.

El 18 de septiembre de 2023 el Subdirector del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera Regional Distrito Capital, - SENA-, envió escrito de cumplimiento del fallo, anexando el oficio 11-9209-4, en el que se dio respuesta a la petición radicado 1-2023-010692 – NIS 2320-01-300966 de 12 de septiembre de 2023.

EL 20 de septiembre de 2023, el señor JOAQUÍN LEAL LOZANO, presentó incidente de desacato contra INSTITUTO NACIONAL DEL APRENDIZAJE - SENA, dado que tal institución no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 12 de septiembre de 2023, proferido por este despacho judicial.

Por auto de 25 de septiembre de 2023, previo a dar inicio al incidente se requirió al Instituto Nacional de Aprendizaje – SENA -, a fin de que informara como había dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 12 de septiembre de 2023, el cual fue comunicado con oficio No.3802 de 26 de septiembre de 2023.

El 29 de septiembre de 2023, el Subdirector del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera Regional Distrito Capital – SENA -, informó que se dio cumplimiento al fallo proferido el 12 de septiembre de 2023, para lo cual anexo la respuesta dada al accionante, enviada el 14 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos reportados por este.

Por proveído del 17 de noviembre de 2023, se abrió el incidente de desacato propuesto por el señor LEAL LOZANO, imprimiéndose el trámite establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y ordenando correr traslado al accionado, a quien se le notificó el 23 de noviembre de 2023.

Cumplida la vinculación personal del Representante y/o Gerente de la entidad -SENA –describió el traslado, el 27 de noviembre de 2023, en el que informó: *“De acuerdo con lo ordenado por su Honorable Despacho, me permito informar que se dio fiel cumplimiento al fallo proferido, por lo tanto, se procedió a notificarle respuesta a la petición del accionante con radicado 11-9-2023-046281 de fecha 14 de septiembre, de acuerdo con la autorización para*

notificación electrónica, tal y como se puede evidenciar en la constancia emitida por la plataforma del Servicio al Ciudadano de la entidad y los demás documentos anexos al presente escrito (ver anexos).

Por auto de 23 de febrero de 2024, se abrió a pruebas el incidente de desacato, disponiendo escuchar en interrogatorio al incidentante y accidentado, audiencia que se llevó a cabo el 2 de abril del año en curso, y donde el señor WILLIAM DARÍO RIAÑO, manifestó que se dio respuesta de fondo al derecho de petición al accionado y a todos los requerimientos que ha realizado a distintos juzgados; igualmente, que se ha citado de manera presencial a las instalaciones para un mejor entendimiento para con el peticionario, cita a la cual no compareció el incidentante, conforme lo relató en su interrogatorio y como se evidencia en los mentados folios del expediente digital.

Consideraciones:

Respecto a la figura del desacato, la jurisprudencia reciente ha establecido:

En el capítulo V del mismo decreto (2591 de 1991), dedicado a las sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, “el juez que obró como autoridad de primera instancia”¹, está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991², tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional: “El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en

¹ La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela radica, *prima facie*, en cabeza de los jueces de primera instancia, pues son estos los encargados de hacer cumplir las órdenes impartidas, así provengan de un fallo de segunda instancia o de una sentencia de revisión emanada de la Corte Constitucional que haya resuelto revocar lo inicialmente dispuesto. De esta manera, en Auto 136A de 2002, esta Corporación destacó que la competencia principal del juez de primera instancia para asegurar el cumplimiento de las distintas sentencias de tutela: “(i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta (sic) en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”. Cfr. Sentencias SU-1158 de 2003, T-421 de 2003, T-368 de 2005 T-271 de 2015 y T-226 de 2016.

² Sobre los rasgos que diferencia el trámite del cumplimiento del incidente de desacato, se ha dicho: “[L]a facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a o los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.” Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”³.

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial⁴. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada⁵.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: “(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”⁶.

Siguiendo esas pautas en el marco constitucional, habrá de establecerse en el presente caso los límites impuestos por la jurisprudencia, aplicables al presente caso, para ello se tiene que la sentencia emitida por el Juzgado, amparo los derechos fundamentales del accionante, y en cumplimiento a esa orden se determina:

(i) A quién se dirigió la orden: En el asunto, la orden de protección de los derechos fundamentales del accionante, se dirigieron al Instituto Nacional de Aprendizaje SENA.

(ii) En qué término debía ejecutarse: En el fallo de tutela se indicó a la parte accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a resolver de fondo la petición presentada por el accionante el 25 de julio de 2023, advirtiéndose, que se recibió respuesta por el Subdirector del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera Regional Distrito Capital, - SENA -, el 18 de septiembre de 2023 en la que comunica que al accionante se le dio respuesta a su derecho de petición el 12 de septiembre de 2023.

(iii) El alcance de la misma: En este evento, la orden contenida en el fallo de tutela, fue la de que se diera respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor LEAL LOZANO el 25 de julio de 2023. Observando, que la parte incidentada posterior a la decisión, resolvió lo peticionado mediante los siguientes escritos:

El 14 de septiembre de 2023, le fue notificada la respuesta emitida el 12 de septiembre de 2023 al accionante a los correos electrónicos jleal2@misena.edu.co, Pancha289@hotmail.com y Pancha289@gmail.com, tal como se verifica en el expediente de tutela.

En respuesta al requerimiento efectuado por este despacho el 25 de septiembre de 2023, el Subdirector del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera Regional Distrito Capital – SENA, el 29 de septiembre de 2023, -, informó al juzgado que el 12 de septiembre del mismo año, se dio cumplimiento al fallo proferido, para lo cual anexo la respuesta dada al accionante.

³Sentencia T-088 de 1999, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

⁵Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

⁶ Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

En el traslado del incidente de desacato, la parte accionada se pronunció indicando: *“De acuerdo con lo ordenado por su Honorable Despacho, me permito informar que se dio fiel cumplimiento al fallo proferido con radicado 11-9-2023-046281 del 14 de septiembre del presente año, lo cual fue comunicado a su despacho con radicado 11-2-2023-056700 del 15 de septiembre dentro del término otorgado por su despacho, de lo cual se adjunta comprobante de entrega (VER ANEXO). Cabe aclarar, que ya se había brindado respuesta a su despacho desde el pasado 29 de septiembre con radicado 11-9-2023-049530 en el que además se había solicitado respetuosamente abstenerse de dar apertura al incidente de desacato, además que la sentencia de tutela también exhortaba al accionante para cumplir con las reuniones a las que se convocaba lo cual no se ha cumplido de su parte”,* allegando, la comunicación que le fue remitida al incidentante.

Posteriormente, el 29 de marzo del año en curso se recibió por parte del Subdirector Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera, comunicación en la que señaló que se dio fiel cumplimiento al fallo de tutela, anexando escrito dirigido al señor JOAQUIN LEAL LOZANO, el 20 de marzo de 2024, con referencia, respuesta derecho de petición, remitido a los correos electrónicos reportados por el actor.

(iv) Si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia: En sentencia de 12 de septiembre de 2023, se dispuso:

“1° TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JOAQUIN LEAL LOZANO, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR al Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde el recibo a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo, oportunamente el derecho de petición radicado el 25 de julio de 2023, por el señor JOAQUIN LEAL LOZANO, so pena de las sanciones por desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto, por secretaría envíeseles copia de esta providencia.

3° EXHORTAR al señor JOAQUIN LLEAL LOZANO, para que acuda a las instalaciones del SENA, atendiendo a las citaciones que le ha realizado dicha entidad, entre ellas la última, el 28 de agosto de 2023, a la que no compareció, con la finalidad de exponer su situación, de tal manera que se le brinde solución definitiva a sus inquietudes advertidas en los diferentes derechos de petición, que han sido objeto de tutela”.

Si bien se advierte que la entidad accionada envió al actor varias respuestas, de la remitida el 23 de marzo de 2024 al señor LEAL LOZANO a los correos jleal2@misena.edu.com, Pancha289@hotmail.com y Pancha289@gmail.com, se tiene que, procedió a resolver de fondo los interrogantes del accionante, dejando ver las peticiones que fueron confusas, citándolo de nuevo el 1° de abril de 2024, a la hora de las 10:00 a.m., a la cual no compareció tal como se advierte en la contestación del incidente: *“En conclusión, se le insiste al peticionario su asistencia a la reunión convocada para el próximo lunes 1 de abril a las 10:00 A.M como es de su conocimiento, por ser la tercera fecha propuesta, teniendo en cuenta que no asistió a la primera y segunda, esto con el fin de poder comprender cada una de las peticiones de forma verbal, toda vez que por escrito ha resultado imposible hacerlo, debido a la ausencia de ortografía, redacción, cohesión y coherencia”.* Y lo refirió el accionado en su interrogatorio de parte de haber sido citado el señor LEAL para escuchar sus reclamaciones.

Así mismo, el incidentado en su respuesta del derecho de petición en relación con las preguntas no claras e imprecisas le contesto: *“Me permito reiterar que esta y el resto de sus peticiones se atenderá en reunión del próximo lunes 1 de abril, toda vez que ha sido imposible comprender cada una de ellas debido a su ausencia de ortografía, cohesión y coherencia, por lo que se propone esta reunión de la cual quedará acta con el fin de escuchar verbalmente sus pretensiones; de lo contrario de acuerdo a la normatividad usted cuenta con 10 días hábiles siguientes a esta respuesta para aclarar todas y cada una de sus peticiones por escrito so pena de ser archivada.”*

De dicha respuesta se infiere que le fueron devueltas las peticiones no claras e incongruentes, en los términos del artículo 19 de la ley 1755 de 2015, que reza: *“Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”*. Cumpliendo así con la orden del fallo de tutela, muy a pesar que el incidentante manifestó en su escrito el incumplimiento por parte del SENA de no haber dado respuesta de fondo a su petición, pues se acreditó por parte de esta los varios pronunciamientos a cada una de las peticiones formuladas, confirmado por parte accionado en el interrogatorio que rindiera en audiencia del 2 de abril hogaoño.

(v) Cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso: Según lo antes expuesto, la entidad cumplió con el fallo de tutela, dando respuesta de fondo al accionante, la cual le fue enviada a los correos electrónicos informados, lo que se evidencia con las pruebas allegada y lo expuesto por el el Subdirector del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera Regional Distrito Capital – SENA-en el interrogatorio absuelto a audiencia, atendiendo así, la petición que abrió camino constitucional e incidental.

Pertinente, resulta traer lo expuesto en sentencia de T-412/98, que refirió: *“ni el derecho de petición, ni la acción de tutela, tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible, como así lo indicó en la Sentencia T-464 de 1.996^[13]: “ Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible. (...)”*.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que: *“(i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”*⁷.

Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia: *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada”*⁸; *“de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma”*⁹, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que

⁷Sentencias T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

⁹Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹⁰.

En las condiciones anotadas, encuentra el despacho, que no existe mérito para imponer sanción por desacato a la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D. C.**,

Resuelve:

PRIMERO: NO IMPONER SANCION al INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -al no haberse incurrido en desacato en el cumplimiento del fallo de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión, a los interesados.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d22e235dd1878a435dbdb40632517c924ed96e7117dcf6d4432ef971f28194c**
Documento generado en 06/05/2024 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz